



0026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0880-2007-PA/TC  
LIMA  
JOHNNY ABEL MEDINA ESPINOZA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de noviembre de 2007.

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Abel Medina Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 290, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, solicitando que se declare sin efecto legal el despido de que fue víctima y que se ordene su reincorporación en las labores que venía desempeñando. Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 4 de abril de 1999, y que fue cesado el 16 de enero de 2002, sin tener en cuenta que se encontraba protegido por la Ley N° 24041.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces



0027

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR ( )